

AUTO No. 03916

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado N° **2015ER221896** del 09 de noviembre del 2015, el señor Carlos Andrés Pinzón Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.688.625, actuando en calidad de representante legal de la empresa SOPROTEC SAS, identificada con NIT 830.100.197-2, presentó solicitud, a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para actividades y/o tratamientos silviculturales de ocho (8) individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Calle 64G N° 70C-41, barrio San Joaquín, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., debido a que interferían en la ejecución de un proyecto de construcción de vivienda denominado ARTIKA, desarrollado en el predio anteriormente identificado.

Que en el citado radicado, entre otros documentos, se adjuntó copia y original del recibo de consignación N° 3285040 de fecha 09 de noviembre de 2015 por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$59.280)**, por concepto de evaluación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, por medio de **Auto N° 00389** otorgado el 06 de abril de 2016 dispuso iniciar trámite administrativo ambiental a favor de FIDEICOMISO FIDUBOGOTA ARTIKA 67 (PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.), identificado con NIT. 830.055.897-2, quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, identificada con NIT 800.142.383-7, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, con la finalidad de efectuar la intervención de los individuos arbóreos ubicados en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1368469, ubicado en la Calle 64G N° 70C-41, barrio San Joaquín, de la localidad de Engativá en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el referido Auto N° 00389, fue notificado personalmente el día 8 de abril de 2016 al señor EDUARD DAVID BARBOSA RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.013.401 expedida en Bogotá D.C., en calidad de autorizado, cuya ejecutoria se surtió el 11 de abril de 2016 y, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría

AUTO No. 03916

Distrital de Ambiente - SDA, el 25 de abril de 2016, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita del 04 de diciembre de 2015, profirió **Concepto Técnico No. SSFFS 02463 del 02 de mayo del 2016**, mediante el cual consideró viable autorizar a FIDEICOMISO FIDUBOGOTA ARTIKA 67 (PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.), identificado con NIT. 830.055.897-2, quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, identificada con NIT 800.142.383-7, para llevar a cabo la tala de ocho (8) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) *Ceprocopia telenitida*, un (1) *Pinus patula*, dos (2) *Prunus capuli*, dos (2) *Prunus doméstica* y dos (2) *Sambucus nigra*, ubicados en espacio privado, de la calle 64G N° 70C-41, del barrio San Joaquín, localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.

Que igualmente, se estableció que con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal, consignando el valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.809.171)** equivalente a un total de 13.5 IVPS y 5.91165 SMMLV, por concepto de evaluación **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$59.280)** y por concepto de seguimiento el pago de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003)**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 472 de 2003. Así mismo, se estipuló que se requería solicitar salvoconducto único de movilización nacional ante la Secretaria Distrital de Ambiente - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para movilizar la madera comercial generada de 1.181 m3 de la especie *Pinus patula*.

Que mediante **Resolución No. 00508 del 13 de mayo del 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, autorizó a FIDEICOMISO FIDUBOGOTA ARTIKA 67 (PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.), identificado con NIT. 830.055.897-2, quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, identificada con NIT 800.142.383-7, para que lleve a cabo la TALA de OCHO (8) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) *Ceprocopia telenitida*, un (1) *Pinus patula*, dos (2) *Prunus capuli*, dos (2) *Prunus doméstica* y dos (2) *Sambucus nigra*, ubicados en espacio privado, de la calle 64G N° 70C-41, del barrio San Joaquín, localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la precitada Resolución dispuso que el autorizado debería garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala conforme a lo liquidado en el Concepto Técnico SSFFS 02463 del 02 de mayo del 2016, consignando la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.809.171)** equivalente a un total de 13.5 IVPS y 5.91165 SMMLV por concepto de **COMPENSACIÓN**, y por concepto de **SEGUIMIENTO la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003)**, no hubo pronunciamiento sobre evaluación; toda vez que, en la parte motiva de la actuación administrativa se indicó que, por este concepto el beneficiario había cancelado **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$59.280)** el día 10 de noviembre de 2015, de conformidad con el recibo de pago N° 3285040.

AUTO No. 03916

Que la Resolución No. 00508 del 13 de mayo del 2016, fue notificada personalmente el día 13 de mayo de 2016 al señor Carlos Andrés Pinzón Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.688.625, con constancia de ejecutoria del 16 de mayo de 2016.

Que, el día 20 de mayo mediante radicado N° 2016ER80511 de fecha 20 de mayo de 2016, FIDEICOMISO FIDUBOGOTA ARTIKA 67 (PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.), identificado con NIT. 830.055.897-2, quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, identificada con NIT 800.142.383-7, radicó los soportes de pago indicados en la Resolución 00508 del 13 de mayo de 2016, los cuales fueron cancelados el 13 de mayo de 2016, según recibos N° 3432561 y N° 3432580 por concepto de compensación por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.809.171)** y por concepto de seguimiento por el valor de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003)**, respectivamente.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el 27 de mayo de 2019, en la calle 64G N° 70C-41, del barrio San Joaquín, localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., emitió **Concepto Técnico de Seguimiento N° 06134 del 19 de junio de 2019**, en el que verificó desde el punto de vista técnico la ejecución de los ocho (8) individuos arbóreos autorizados para la tala, en la Resolución N° 00508 del 13 de mayo del 2016, así como se constató el pago por parte de FIDEICOMISO FIDUBOGOTA ARTIKA 67 (PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.), identificado con NIT. 830.055.897-2, quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, identificada con NIT 800.142.383-7, mediante recibos N° 3432561 y N° 3432580 por concepto de compensación la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.809.171) y por concepto de seguimiento la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003), respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, se señaló que, no se evidenciaba el salvoconducto único de movilización expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a 1.181 m2 de la especie *Pinus patula*.

Que, en virtud del incumplimiento evidenciado a falta del salvoconducto, a través de oficio con radicado N° **2019EE131361 del 13 de junio de 2019**, se requirió a FIDEICOMISO FIDUBOGOTA ARTIKA 67 (PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.), identificado con NIT. 830.055.897-2, quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, identificada con NIT 800.142.383-7, para dar cumplimiento a la Resolución 00508 del 13 de mayo de 2016, en cuanto al salvoconducto de movilización correspondiente a 1.181 m2 de la especie *Pinus patula*, así como la información correspondiente respecto a su disposición final.

Que Carlos Andrés Pinzón Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.688.625 en calidad de representante legal de SOPROTEC SAS, emitió informe de aprovechamiento forestal del proyecto ARTIKA mediante oficio con radicado N° **2019ER060628 del 16 de julio de 2019**, en el que indicó y soportó fotográficamente el aprovechamiento efectuado de la madera obtenida con la tala del árbol de especie *Pinus patula*, dentro del proyecto objeto de construcción, motivo por el cual no fue necesario solicitar salvoconducto único de movilización nacional.

AUTO No. 03916

Por lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente, toda vez que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

AUTO No. 03916

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”*

Que el Decreto 531 de 2010 atribuyó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la responsabilidad de realizar evaluaciones técnicas para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural.

Que el artículo 16 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal c), del artículo 20, confirió a la Secretaría Distrital de Ambiente la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal f), del artículo 20 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 5589 de 2011, *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, estipuló en su artículo 15, numeral 15, que el permiso o autorización de tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 5589 de 2011 genera una tarifa conformada por gastos de: (i) Honorarios. (ii) Viáticos y gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos*

AUTO No. 03916

ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo autorizado por la Resolución No. 00508 del 13 de mayo del 2016, y lo corroborado en el expediente, se puede concluir que el autorizado no adeuda valor alguno en referencia a las obligaciones de compensación, evaluación y seguimiento.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental, es la entidad competente para realizar el control y vigilancia sobre la movilización de los productos forestales, así como expedir el respectivo salvoconducto para su movilización dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.

Que, si bien es cierto, en el presente trámite ambiental no obra el respectivo salvoconducto de movilización, cabe anotar que, en los archivos físicos y magnéticos de la Secretaría Distrital de Ambiente, no existe prueba alguna de que la madera producto de las talas autorizadas haya sido movilizada del sitio de ejecución y/o decomisada por ausencia del salvoconducto que ampare su movilización, más cuando de acuerdo con radicado N° 2019ER060628 del 16 de julio de 2019, se indicó y soportó fotográficamente el aprovechamiento efectuado de la madera obtenida con la tala del árbol de especie *Pinus patula*, dentro del proyecto objeto de construcción, motivo por el cual no fue necesario solicitar salvoconducto único de movilización nacional.

Por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2016-225**, toda vez que no hay lugar a exigir pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatorias que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2016-225**, en materia de autorización silvicultural en favor de FIDEICOMISO FIDUBOGOTA ARTIKA 67 (PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA

AUTO No. 03916

BOGOTÁ S.A.), identificado con NIT. 830.055.897-2, quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, identificada con NIT 800.142.383-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2016-225**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la FIDEICOMISO FIDUBOGOTA ARTIKA 67 (PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.), identificado con NIT. 830.055.897-2, quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, identificada con NIT 800.142.383-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 72 No. 10 – 03 Oficina 704 de la ciudad de Bogotá D.C.

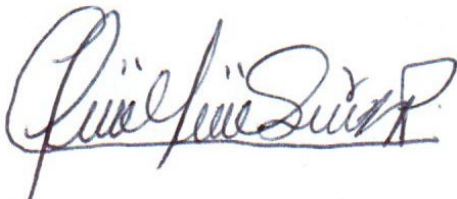
ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de octubre del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2016-225

Elaboró:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS C.C: 1057588597 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20190300 DE EJECUCION: 02/10/2019
2019

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES C.C: 1026259610 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20190748 DE EJECUCION: 02/10/2019
2019

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03916

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

04/10/2019